



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Quindío, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-260
Radicado: 631304003001-2019-00405-00

ASUNTO

1

Se pasa a determinar si con fundamento en la oposición que plantea el curador ad litem de los demandados, es viable convocar a audiencia de que trata el artículo 409 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

En el inciso primero del artículo 409 del Código General del Proceso se establece:

“(...) Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.”

Es claro pues que los motivos de oposición que puedan tener los demandados, en realidad son muy escasos, pues el legislador quiso que en lo posible no existan propiedades en común y proindiviso. Por esta razón la causal de excepción más frecuente será el haber pactado la comunidad por determinado lapso, que no puede exceder de cinco años, que pueden renovarse, conforme lo dispone el C.C. en su art.1374.

Revisada la contestación del curador ad litem de los demandados, se evidencia que su oposición, primero, adolece de sustentos, legal o de hecho. Y, segundo, no está enmarcada en ninguno de los eventos previstos por el legislador que obligan a citar audiencia para decidir, como son la repulsa al dictamen pericial de avalúo o el que se haya alegado existencia de pacto de indivisión.

Por lo anterior consideramos que, en torno a la economía procesal y el deber de impulso del proceso, es procedente abstenerse de convocar audiencia para, en su defecto, decretar, por auto, la división en la forma solicitada.

Por esa misma vía argumental, por improcedente se negará la prueba de declaración de parte propuesta por el curador ad litem.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: NO CONVOCAR la audiencia de que trata el art. 409 del C.G.P.

En su defecto, en tiempo oportuno y por auto, según corresponda se decretará la división o venta del bien.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Segundo: NEGAR la prueba de declaración de parte pedida por el curador ad litem de los demandados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

693249a15eadce5692f5d9fcb3a0dddc2142b7e932839247b969b19401f81d8d

Documento generado en 10/03/2021 02:29:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**